



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

121  
C-122178-1

“Melone, Graciela Beatriz  
c/ Citibank N.A. s/  
Nulidad de Acto Jurídico”  
C. 122.178

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó la sentencia de primera instancia que, a su turno, desestimó la demanda por nulidad de acto jurídico, repetición de sumas de dinero e indemnización por daños y perjuicios, incoada por Graciela Beatriz Melone contra Citibank S.A. (v. fs. 1271/1276).

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora vencida -por apoderado- interpuso recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 1283/1291), cuya vista a esta Procuración General es conferida a fs. 1299.

Sostiene la apelante que la sentencia en crisis resulta violatoria de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En síntesis, alega que al desestimar la apelación formulada por su parte y confirmar el decisorio dictado por el juez de primera instancia, el *a quo* omitió el tratamiento de una cuestión esencial, señalando en tal carácter el contenido de la expresión de agravios desarrollados en la presentación de fs. 1248/1268, específicamente, el vertido en primer término, relativo a la aplicación, en la especie, del plexo normativo contenido en la ley de Defensa del consumidor y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Manifiesta que la Sala interviniente omitió ponderar que el art. 65 de la ley 24.240 establece el carácter de orden público de la norma, así como su aplicación a las relaciones jurídicas no consolidadas, tal como acontece en el caso, donde no existe sentencia firme.

Agrega que mediante el empleo de dicha normativa no se pretende

modificar los términos de la demanda ni su sustrato fáctico, sino que se intenta evidenciar que si bien la acción promovida se sustentó en la aplicación de los fallos plenarios departamentales existentes al momento de su promoción, que luego fueran dejados sin efecto, lo cierto es que la ley 26.361 mantuvo idéntica solución ante una situación fáctica como la que informa al caso de autos, esto es, que ante la ausencia de pacto de intereses en las solicitudes de apertura de cuenta corriente y tarjeta de crédito, resulta de aplicación la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Sostiene que la Sala interviniente dispuso que no resultaba procedente la aplicación retroactiva de la ley 24.240, modificada por ley 26.361, pero tampoco avaló la doctrina plenaria invocada en el escrito de demanda, lo que considera una interpretación desfavorable a los intereses de la accionante en su condición de consumidor, motivada en la preterición por parte del *a quo* de la pauta interpretativa establecida en el art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Plantea que el Código Civil y Comercial de la Nación establece en forma expresa que en las relaciones de consumo se autoriza la aplicación retroactiva de la ley, todo lo cual, según expone, ha sido omitido por la Sala revisora.

En suma, afirma que la Cámara de Apelación desatendió la pauta interpretativa contenida en el art. 3 de la ley 24.240, incurriendo de tal forma en una causal de nulidad al omitir una cuestión esencial para la correcta solución de la litis, que fuera puesta a consideración de la alzada a fs. 1248/1268.

III.- Considero que la queja es improcedente.

La recurrente reclama por la supuesta preterición del *a quo* respecto del agravio expresado en el primer punto de su réplica al fallo de primera instancia.

En el citado ítem, la interesada denunció que el juez de grado había omitido aplicar el art. 7 *in fine* del nuevo Código Civil y Comercial, por considerar que dicha norma no era inaplicable a la cuestión debatida en autos.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122178-1

Adujo al respecto, con apoyo en doctrina de autor, que la normativa del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación resultaba de aplicación inmediata a las relaciones de consumo, y -sin más argumentación- la ley 24.240 (v. fs. 1248 vta./1250).

Ahora bien, conforme surge de la simple lectura de la respuesta brindada por la Sala revisora al agravio así acuñado, lejos se halla de la preterición de cuestiones esenciales que la quejosa endilga al decisorio (v. fs. 1272/1273).

Basta con citar -a título de reseña- la conclusión esbozada por el *a quo* respecto del tópico en cuestión, para refutar así, por su propia argumentación, el pedido de nulidad en estudio.

Sostuvo el colegiado de origen que “...*los hechos suscitados con motivo de la relación que vinculara a las partes, relación que concluyera para fines de 1999 (ver punto II del escrito inicial a vta. de fs. 84), no pueden ser juzgados desde la perspectiva del nuevo Código Civil y Comercial sino que lo correcto es recurrir a las normas vigentes por aquellos tiempos, porque mal puede fallarse la responsabilidad reclamada en función de normas que no estaban vigentes al momento de su acaecimiento, ya que tal proceder implicaría una aplicación retroactiva del nuevo cuerpo legal a hechos cumplidos y situaciones jurídicas consolidadas al amparo de la ley anterior...*” (v. fs. 1272 vta./1273).

En puridad entonces, desde mi óptica, la temática que la presentante considera relegada en el fallo en embate, referida a la eventual aplicación al caso de los preceptos regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación, obtuvo una cabal respuesta del *a quo* que involucra, implícitamente, la cuestión ligada con la ley 24.240, claro que con resultado adverso a una interpretación favorable a sus intereses.

Tiene reiterado el cimero Tribunal provincial que no media infracción al art. 168 de la Constitución local cuando de la lectura del pronunciamiento surge que la cuestión esencial que se dice preterida ha sido tratada expresa o implícitamente por el *a quo*, sólo que en sentido

C-122178-1

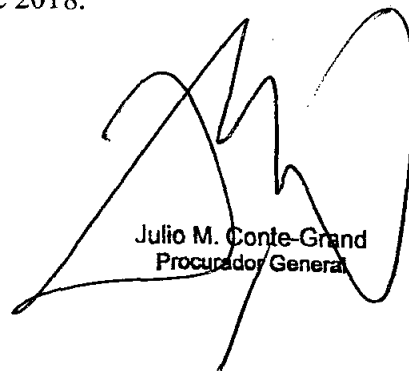
desfavorable a los intereses del recurrente (conf. S.C.B.A., causas C. 97.753, sent. del 5-XI-2008; C. 97.192, sent. del 12-XI-2008; C. 100.746, sent. del 25-XI-2009; C. 97.894, sent. del 10-XI-2010; C. 111.875, sent. del 13-III-2013; C. 103.620, sent. del 24-IX-2014 y C. 119.649, sent. del 23-V-2017; entre otras).

Cabe añadir, siguiendo la directriz dispuesta en numerosos precedentes por esa Suprema Corte, que *“El acierto o error de la decisión se encuentra vinculado con los eventuales errores “in iudicando” en que hubiera incurrido el juzgador, temática que resulta ajena al ámbito de desarrollo elegido toda vez que es propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.”* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 91.214, sent. del 21-VI-2006; C. 101.791, sent. del 13-VIII-2014 y C. 119.649, sent. del 23-V-2017; entre otras).

Por último, no obstante que la denuncia de violación al art. 171 de la Constitución provincial que la quejosa endilga al pronunciamiento de grado carece de argumentación respaldatoria, cabe señalar que el decisorio posee expreso soporte legal, no correspondiendo juzgar por vía del recurso extraordinario de nulidad el acierto con que las normas han sido aplicadas (conf. S.C.B.A., causas C. 105.153, sent. del 9-XII-2010; C. 106.214, sent. del 6-III-2013 y C. 120.369, sent. del 28-IX-2016; entre otras).

IV.- En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 26 de febrero de 2018.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General